JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1841/2015

ACTORA: OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1841/2015**, promovido por **Olga Viridiana Maciel Sánchez**, a fin de controvertir "***a)*** *LA EXCLUSIÓN DE LA SUSCRITA PARA INTEGRAR EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA;* ***B)*** *LA OMISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE DAR A CONOCER LOS RESULTADOS DEL EXAMEN GERENCIAL Y SU VALOR EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN;* ***C)*** *LA OMISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE DAR A CONOCER LOS RESULTADOS DE LA ENTREVISTA;* ***D)*** *EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS Y PARÁMETROS OBJETIVOS PARA LA EVOLUCIÓN CURRICULAR Y LA ENTREVISTA DEL CITADO PROCEDIMIENTO*", lo

cual es atribuido al Consejo General y a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambos del Instituto Nacional Electoral, en el contexto del procedimiento de selección y designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En sesión extraordinaria de once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG86/2015,** mediante el cual aprobó el "*REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES*" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo del año en que se actúa.

2. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en el Estado de Baja California. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de veinticinco de marzo de dos mil quince, emitió el acuerdo INE/CG99/2015, por el cual aprobó, entre otras, la convocatoria para la designación del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

3. Solicitud de registro. Acorde a lo previsto en la convocatoria señalada en el apartado que antecede, el catorce de mayo de dos mil quince, **Olga Viridiana Maciel Sánchez** presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, su solicitud y documentación atinente, para obtener el registro como aspirante a ocupar el cargo de Consejera Presidenta o Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

4. Aplicación del examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado que antecede, el veintisiete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo el examen de conocimientos de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales.

5. Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial. El trece de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el cual aprobó "*LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES EN LOS ESTADOS DE*

AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ", identificado con la clave **INE/CG409/2015.**

6. Publicación de resultados del examen. El diecisiete de julio de dos mil quince se publicaron, en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado cuatro (4) que antecede.

7. Ensayo presencial. Conforme a lo establecido en la convocatoria mencionada en el precedente apartado dos (2), el veintisiete de julio de dos mil quince se llevó a cabo la aplicación del ensayo presencial, a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

8. Resultados del ensayo presencial. El seis de agosto de dos mil quince se publicaron, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del ensayo presencial aludido en el apartado que antecede.

9. Observaciones de los partidos políticos. Conforme a lo establecido en la convocatoria mencionada en el precedente apartado dos (2), del siete al trece de agosto de dos mil quince, los partidos políticos emitieron las observaciones y comentarios correspondientes respecto de los aspirantes que participaron en el procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

10. Valoración curricular y entrevista. Conforme a lo previsto en la convocatoria señalada en el apartado dos (2), el diecisiete de agosto de dos mil quince, los Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral entrevistaron a Olga Viridiana Maciel Sánchez, ahora recurrente, y a los demás aspirantes a integrar el órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral en el Estado de Baja California.

11. Remisión de propuesta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de agosto de dos mil quince, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, aprobó la propuesta de la lista con los nombres de los aspirantes a Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la cual estuvo conformada por Javier Garay Sánchez, Graciela Amezola Canseco, Daniel García García, Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Helga Iliana Casanova López, Eréndira Bibiana Maciel López y Rodrigo Martínez Sandoval.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de septiembre de dos mil quince, Olga Viridiana Maciel Sánchez, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a Consejera Electoral del Organismo Público Local de Baja California, presentó, en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a

fin de controvertir "***a)*** *LA EXCLUSIÓN DE LA SUSCRITA PARA INTEGRAR EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA;* ***B)*** *LA OMISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE DAR A CONOCER LOS RESULTADOS DEL EXAMEN GERENCIAL Y SU VALOR EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN;* ***C)*** *LA OMISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE DAR A CONOCER LOS RESULTADOS DE LA ENTREVISTA;* ***D)*** *EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS Y PARÁMETROS OBJETIVOS PARA LA EVOLUCIÓN CURRICULAR Y LA ENTREVISTA DEL CITADO PROCEDIMIENTO*".

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el diecisiete septiembre de dos mil quince, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, en suplencia del Secretario Ejecutivo y del Consejo General del citado Instituto, por oficio **INE/DJ/1407/2015**, remitió el expediente identificado con la clave **INE-JTG-364/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día,

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1841/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó

turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia, no compareció tercero interesado.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VII. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

VIII. Cierre instrucción. Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra del Consejo General y la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales ambos del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos a esos órganos de autoridad, en el contexto del procedimiento de selección y designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo cual, en concepto de la demandante, vulnera su derecho político a integrar el Organismo Público Local en Materia Electoral en esa entidad federativa; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver el aludido medio de impugnación.

SEGUNDO. Cuestión previa. Previo al estudio de la controversia planteada ante esta Sala Superior por Olga

Viridiana Maciel Sánchez, se realizará el estudio correspondiente respecto de la oportunidad del medio de impugnación al rubro indicado.

En proveído de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio al rubro identificado y determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad de la presentación de la demanda.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, para a llevar a cabo el análisis respectivo, es necesario precisar el acto impugnado.

Lo anterior es así, dado que del análisis del escrito de demanda, se constata que la actora controvierte actos y omisiones que atribuye a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos locales y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, la actora, por una parte controvierte la omisiones de dar a conocer los resultados del examen gerencial y la entrevista respecto del procedimiento de selección y designación como Consejera Electoral de del Instituto Estatal Electoral de Baja California, asimismo controvierte su exclusión de integrar el "*Organismo Público Local de Baja California".*

Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable, de manera indebida la excluyó de la mencionada lista, ya que ella tiene la experiencia suficiente en la materia, tanto en el aspecto académico como profesional, para ejercer

esa función, aunado a que la autoridad responsable vulnera los principios de certeza, objetividad y máxima publicidad, debido a que no le dio a conocer los motivos por los cuales no fue designada, ya que no público los resultados de evaluación respecto del examen gerencial y la entrevista en los que participó.

En razón de lo anterior, el acto destacadamente impugnado es el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG808/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, por el que "…*SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*".

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación satisface el requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad, en atención a que de la revisión de autos, no se advierte constancia alguna por la cual la autoridad responsable haya notificado a la ahora actora el mencionado acuerdo.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior y en razón de que no existe constancia de la que se advierta fecha y hora de notificación o conocimiento de ese acto impugnado, se debe tener por presentada oportunamente la demanda, conforme al criterio reiteradamente sostenido que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/2001**, consultable a fojas doscientas treinta y tres a doscientas treinta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electora*l",

volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia",* publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente.

> **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.-** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la enjuiciante expresa los siguientes conceptos de agravio:

[…]

> **AGRAVIOS**
>
> **PRIMERO.** Me causa agravio el que mi nombre y número de folio no aparezca en la lista para integrar el Organismo Público Local Electoral de Baja California ya que conculca mi derecho político-electoral para integrar las autoridades electorales del estado de Baja California, aun y cuando he cumplido con todos los requisitos de ley y que de manera infundada la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE me excluyó de las lista para acceder al cargo de Consejera Electoral, lo que me restringe mi derecho político-electoral consagrado en el artículo 35 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 35 de la Constitución Federal respecto a la integración de la autoridades electorales.

SEGUNDO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral **viola el principio de máxima publicidad** que se establece en el Artículo 41 de la Constitución Federal y el numeral 2, del Artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE nunca me dio a conocer los motivos por lo que se me excluyó indebida e injustificadamente de la relación de la lista que se sometería a consideración del Consejo General para ser designadas como Consejera del organismo Público Local de Baja California. Además, de no publicar los resultados de la valoración de entrevista llevada a cabo a la suscrita el día diecisiete de agosto de dos mil quince, aunado a que fue omiso en publicar los resultados de la prueba de aptitudes gerenciales que aplicó el (Ceneval) el día veintisiete de junio de dos mil quince, con lo cual dicho acto **contravine los principios de certeza y objetividad a que están obligadas las autoridades electorales**, en el caso que nos ocupa el INE comete un acto a todas luces arbitrario y violatorio de los principios que rigen todas las autoridades electorales consagrados en el artículo 41 Constitución Federal y 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del artículo 18 párrafo 2 y el artículo 22, párrafo 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las o los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Es menester mencionar que de conformidad en la Base CUARTA numeral 9 inciso I), de la convocatoria del proceso de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Baja California, bajo protesta de decir verdad consentí que mis datos personales fueran utilizados para los fines de la convocatoria en mención, entre estos la publicación de la trayectoria profesional y académica, de la promovente visible en el portal del instituto Nacional Electoral, http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/aspirantes2015/MACIEL_SANCHEZ_OLGA_VIRIDIANA.PDF Así mismo me permito insertar imagen una vez abierto el link, en donde se pueden apreciar mis datos personales, con lo que se sustenta mi consentimiento para que se publicaran mis datos personales y confidenciales:

INE
Instituto Nacional Electoral

ANEXO 3
Resumen Curricular

Maciel	Sánchez	Olga Viridiana
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)

Formación profesional
Licenciatura, maestría, especialidad, diplomado, doctorado, etc.

Licenciatura en Derecho por el Instituto de Educación Superior Francisco Gonzalez de la Vega.
Especialidad en Justicia Electoral por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
Actualmente curso la Maestría en Estudios Electorales (semi presencial) por la Universidad Nacional de San Martin (Argentina) y Universidad de Salamanca (España)

Trayectoria laboral
Describir los cargos desempeñados, nombre de las instituciones, dependencias o empresas y periodos laborados. (No exceder este espacio destinado para su descripción)

Desde el año 2012 a la fecha me he desempeñado como catedrática en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Baja California.
(2015-a la fecha)) Receptora de Quejas en la Sindicatura Procuradora del Municipio de Tijuana.
(2014) Catedrática en la Universidad Abierta y a Distancia de México en la carrera de Seguridad Pública.
(2013) Consejera Presidenta en el VIII Distrito Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.
(2012) Empresaria en el negocio denominado Dshydra en la ciudad de Tijuana, Baja California
(2011) Auxiliar Jurídico en la 05 Junta Distrital Electoral del Institutito Federal Electoral en Baja California.
(2009) Asesor Jurídico en la 03 Junta Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en ciudad Juárez, Chihuahua.
(2008) Oficial Judicial en el Cuarto Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación

Come actividades extracurriculares
(2014) Presidenta del Colegio de Abogados en Materia Electoral en la ciudad de Tijuana, Baja California

Autorizo que la presente información sea publicada en el portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx

Tijuana	Baja California	a 14 de mayo de 2015
Municipio / Delegación	Entidad Federativa	

Olga Viridiana Maciel Sánchez
Nombre y firma de la o el aspirante

La autorización en comento, incluye la publicación de los resultados de la valoración de entrevista llevada a cabo a la suscrita el día diecisiete de agosto de dos mil quince, así mismo la publicación de los resultados de la prueba de aptitudes gerenciales que aplicó el (Ceneval) el día veintisiete de junio de dos mil quince, sin embargo la autoridad electoral fue omisa en efectuar la publicación de los resultados en comento, **violentando el principio de máxima publicidad** que se establece en el Artículo 41 de la Constitución Federal y el numeral 2, del Artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 18 párrafo 2, 22 párrafo 11 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como la base **DECIMA PRIMERA. Transparencia, de** la convocatoria del proceso que nos ocupa, que obliga que el resultado de cada una de las etapas se publique a través del portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx.

TERCERO. La Convocatoria que rige el proceso de selección y designación de consejeros de los OPLES, establece, en el apartado 5, así como en el acuerdo identificado como **INE/CVOPL/004/2015** en el **CONSIDERANDO 16**, los criterios para realizar la valoración curricular y la entrevista, en los que se identificará que el perfil de los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y que cuente con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo. Requisito que en el presente caso se colma toda vez que de la entrevista que se le efectuó a la suscrita el día diecisiete de agosto del presente año, misma que obra en el portal del Instituto Nacional Electoral y que se agrega como prueba técnica, se desprende que el Consejero José

Roberto Ruíz Saldaña, comentó lo siguiente: “Viridiana bienvenida y felicidades por la etapa en la que ya te encuentras también por los resultados en tu evaluación de habilidades gerenciales, hay buenas notas en muy distintos logros”. Asimismo, se establece que el propósito de la valoración curricular y entrevista es constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, y su experiencia en materia electoral. Requerimientos que la suscrita reúne para ocupar el cargo de Consejera Electoral, toda vez que de las documentales que se aportaron en la etapa de registro de aspirantes, y del curriculum vitae se desprende que se cuenta con la experiencia suficiente en la materia electoral, así como la preparación académica y la participación en actividades sociales. Elementos que concatenados hacen que sea idónea para el cargo que nos ocupa.

Por lo anterior, al haber omitido el informarme de los resultados de la entrevista y excluirme de la lista que se sometería a consideración del Consejo General para ser designadas como Consejera del organismo Público Local de Baja California, viola mi garantía de debido proceso consagrada en el Artículo 14 Constitucional, ya que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral realizó actos jurídicos que violan mi garantía de audiencia al no permitirme defenderme respecto al contenido de los resultados de la entrevista que presenté el pasado diecisiete de agosto de dos mil quince, consecuentemente, me restringe mi derecho político-electoral consagrado en el Artículo 35 de la Constitución Federal respecto a la integración de la autoridades electorales. Asimismo, en el **CONSIDERANDO 31 y 32**, establece que la entrevista tendrá una ponderación del 70% del total de esta etapa, desglosada de acuerdo a lo siguiente:

• El 15 % para apego a los principios rectores de la función electoral, y El 55% para aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo.

Dichos porcentajes se integran con los siguientes factores: Liderazgo 15% y comunicación 10%, trabajo en equipo 10%, negociación 15 profesionalismo e integridad 5%.

Que el apartado Octavo de los propios criterios, establece que la valoración curricular de las y los aspirantes, tendrá una ponderación del 30%, desglosada en los siguientes aspectos:

• Historia profesional y laboral: 25 %

• Participación en actividades cívicas y sociales: 2.5%, y

• Experiencia en materia electoral 2.5%

Tomando en consideración que los criterios y porcentajes antes señalados fueron la base para que los aspirantes a consejeros accedieran a la lista de asignado ante el Pleno del Consejo, dichos criterio y porcentajes nunca fueron enterados la suscrita, es decir, violenta en mi perjuicio lo establecido en el **CONSIDERANDO 16**, toda vez que no se me hizo entrega de la cédula individual donde se plasmaron los resultados de la entrevista, ya que de acuerdo con el procedimiento estipulado, la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación, debió llenar la cédula con la totalidad de las calificaciones, y en atención al principio de máxima publicidad, publicar el resultado de la entrevista de fecha diecisiete de agosto del 2015, situación que solamente ocurrió con los aspirante que fueron designados como Consejeros Electorales en Baja California, siendo omisa la autoridad en divulgar los resultados de quienes no fuimos seleccionados para dicho cargo, lo que vulnera los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad y objetividad que de forma imperativa señala nuestra Carta Magna y la Ley de la Materia. Por lo que se me dejó en un estado de indefensión.

CUARTO. Me causa agravio la imposibilidad de acceder a los resultados de la prueba de aptitudes gerenciales y de los resultados de la valoración curricular y entrevista, por lo que me hacen nugatorio mi derecho a acceder a tal información, ya que para excluirme de la lista que se presentó ante el Consejo General para la designación de los Consejeros Electorales, se convierte en un ejercicio subjetivo alejado de la objetividad y la certeza como principios rectores de las autoridades electorales, para sustentar este razonamiento lógico jurídico, me permito trascribir en parte la intervención del Consejero Electoral del Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria de fecha 2 de septiembre del 2015, visible en el portal del citado instituto en el link http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/discursos/2015/09/pdf/discursosCP20150902-8.pdf, la cual a continuación se trascribe en parte:

> "...México D. F., a 2 de septiembre de 2015
>
> **VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA INTERVENCIÓN DEL CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, JAVIER SANTIAGO CASTILLO, EN EL PUNTO UNO SOBRE LOS PROYECTOS DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LOS QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERA O CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, DURANGO, HIDALGO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ.**

> Muchas gracias Consejero Presidente.
>
> Creo que hay un aspecto muy relevante que hay que resaltar en la discusión que implica ver hacia el futuro, o sea, hacer la evaluación del procedimiento me parece que es una propuesta correcta, esto se planteó en distintos momentos de este mismos proceso, pero también tenemos que aceptar que a carga de trabajo del proceso electoral, y aunada a la carga de trabajo de procesar los nombramientos **no nos permitió hacer una evaluación colegiada** del procedimiento que habíamos utilizado.
>
> ... hay mejoras evidentes que no implica que sea perfecto, ninguna obra humana es perfecta, este procedimiento elaborado por nosotros no es perfecto pero creo que sí debemos de realizar esa evaluación para mejorarlo todavía más.
>
> ... **yo sí haría un llamado a que intentemos elevar el nivel porque creo que el nivel vuela bajo, vuela bajo...”**

De lo anterior se deduce que el propio Consejero Javier Santiago Castillo, que debido a la carga de trabajo, no se hizo una evaluación colegiada del procedimiento para la designación de los aspirantes que habrían de integrar el Organismo Público Local Electoral, violentando los principios de **legalidad, objetividad y certeza que rigen la función de la autoridad administrativa electoral, así como el de obligatoriedad de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, relativo a la evaluación integral de todos y cada uno de los elementos que el Instituto Nacional Electoral debe contemplar para determinar la idoneidad de las personas que serán designadas consejeros del Organismo Político Local denominado Instituto Electoral del Estado de Baja California.**

Lo anterior se corrobora con lo también manifestado en la misma Sesión Extraordinaria del Consejo, por el consejero José Roberto Ruiz Saldaña, de la cual se transcribe un extracto:

> **“...Finalmente, y lo insistiré todas las veces que sean necesarias en este Consejo, creo que la deliberación en la mesa de consejeros debe ser transparente, debe transmitirse también por Internet esas deliberaciones, no sólo las comparecencias de los aspirantes.**
>
> **Es muy bueno presumir la transparencia, pero es prácticamente de los aspirantes, no la de los consejeros.**
>
> **Sí creo que tendríamos que dar cuenta a los mexicanos, a los aspirantes de qué argumentos, qué razones ofrecemos para considerar en esa deliberación de consejeros porqué si son dignos de**

> **incluirse en una lista o porqué razones no tienen los méritos suficientes.**
>
> **Yo insistiré en que esa Mesa de Consejeros se abra y sea transparente…".**

De lo aseverado por el consejero, se arriba la conclusión, que el proceso que hoy se tacha de violatorio de garantías, se me privo de los derechos más fundamentales, siendo estos la garantía de audiencia, debido proceso, certeza, legalidad, y transparencia, que rigen la función de la autoridad administrativa electoral, así como el de obligatoriedad de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación, relativo a la evaluación integral de todos y cada uno de elementos que el Instituto Nacional Electoral debe contemplar para determinar la idoneidad de las personas que serán designadas consejeros del Organismo Político Local denominado Instituto Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. El Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales establece, en el artículo 30, numeral 2, que el resultado de cada una de las **etapas es definitivo**, lo cual es violatorio de mi garantía de debido proceso consagrada en el Artículo 14 Constitucional, ya que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral realizó actos jurídicos que violan mi garantía de audiencia al no permitirme defenderme respecto a la exclusión que se hizo de mi persona para integrar la autoridad electoral, consecuentemente, me restringe mi derecho político-electoral consagrado en el Artículo 35 de la Constitución Federal respecto a la integración de la autoridades electorales.

SEXTO.- El ejercicio de una facultad discrecional reconocida en los artículos 35, 45, 98, 99, 100, 101, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de una autoridad administrativa electoral, implica el ejercicio de una libertad de apreciación entre alternativas razonables jurídicamente; por ello, dicha decisión debe ser tomada con base en criterios de ponderación que por su naturaleza no se encuentran detalladas en las disposiciones normativas, sino que provienen del juicio de la autoridad; esto es, el legislador otorga a la autoridad administrativa la facultad de ponderación o evaluación subjetiva de determinadas circunstancias al ejercer estas atribuciones dentro de los límites legales. Así, el ejercicio de esta potestad, si bien implica discrecionalidad en la ponderación por parte de los órganos administrativos, ésta debe ejercerse dentro de los límites que el propio ordenamiento les fija, para no ser arbitraria y considerarse conforme a los principios constitucionales de legalidad y certeza, previstos en los artículos 41, fracción V y

116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 34, 45, 98, 99 párrafo 1, 100, 101, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El acto de autoridad que ahora se combate, lesiona los derechos de la promovente, vulnerar los dispositivos constitucionales y legales invocados y hace necesaria la intervención de esa autoridad jurisdiccional, a fin de restituir en sus derechos a la suscrita.

Asimismo, considera el impetrante, que si bien las autoridades responsables gozan de cierta discrecionalidad en sus actos, esto no debe realizarse de forma omnímoda, sin fundamentación y motivación, y menos por cuestiones subjetiva cuando hay elementos objetivos que se debieron ponderar con la finalidad de establecer si el resultado final que en conjunto obtuvo el actor es superior al de alguno de los aspirantes incluidos en la lista.

Ahora bien, respecto al requisito de idoneidad del personal, dicho concepto debe de entenderse como aquel personal de carrera que, justamente por contar con las más altas calificaciones en las evaluaciones que se han realizado, por tener experiencia en la materia.

Idóneo significa *adecuado y apropiado para algo*, debiendo ser los adecuados, los Consejeros Electorales, con las más altas calificaciones y la mayor experiencia quienes sean designados.

Es por ello, que las designaciones de los Consejos Electorales de los Organismos Públicos Locales, no pueden ser discrecionales y caprichosas, sino que, a fin de proporcionarles estabilidad y certeza jurídica, deben ser debidamente fundadas y motivadas, señalando no sólo la facultad que tiene el Instituto sino también, se deben establecer, en todo caso, las formas de cubrir las necesidades y las razones por las que se estima, que un determinado Consejero pudiera desempeñar mejor sus funciones, generando con ello un beneficio para el Instituto.

De lo contrario, el acuerdo que se combate se vuelve un acto violatorio de los principios de certeza y de legalidad, que vulnera los derechos fundamentales de los aspirantes a los cargos en concurso.

1. Que de una interpretación funcional, sistemática y *pro homine*, de la normatividad electoral, todos aquellos aspirantes que cumplimos los requisitos que establece la Convocatoria ya citada y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, debemos ser considerados para integrar la lista que se propone al Consejo General para ser Consejeros Electorales.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Jurisprudencia 1/2000

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. (Se transcribe).

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. (Se transcribe).

SÉPTIMO. En el Punto de Acuerdo marcado como 1.2 en el Orden del Día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que tuvo verificativo el día dos de septiembre del presente año, mediante el cual se somete a consideración el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Baja California. Se desprende que el Representante del Partido de la Revolución Democrática (PRD) el C. Pablo Gómez Álvarez, en su intervención les hace el cuestionamiento a los Consejeros Electorales respecto del criterio que utilizaron para excluirme de la lista de las personas que habrán de integrar el Organismo Público Local Electoral, haciendo hincapié en que cumplo con los requisitos que establece la ley en la materia, así como la experiencia y el resultado de varias de las calificaciones tienen altas puntuaciones, sin embargo, el Consejero Arturo Sánchez Gutiérrez, se excusa diciendo que efectivamente tengo un perfil idóneo, pero que él no me entrevistó. Siendo omiso en dar respuesta al motivo por el cual no fui seleccionada para ocupar el cargo de Consejera Electoral en Baja California. Lo cual como se ha ido planteando con anterioridad es otro elemento de prueba que hace constar que se vulneró el principio de certeza y objetividad así como mi derecho de audiencia. El link donde debería de apreciarse la sesión en comento es http://www.ine.mx/documentos/audio/transmisiones/Sesiones.html ?k=86wX3PKU. Sin embargo, la autoridad electoral violentando el principio de Máxima Publicidad tiene inactivo el audio y video, siendo imposible que se pueda apreciar. Por lo que solicito a ésta autoridad se le requiera al Instituto Nacional Electoral dicho video, para que este H. Órgano Jurisdiccional tenga un elemento fehaciente para comprobar que se violentó el debido

> proceso al excluirme de la lista para integrar el Organismo Público Electoral en Baja California.
>
> […]

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la actora consiste en que se revoque la propuesta de aspirantes a Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California que fue sometida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por parte de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de ese Instituto Nacional y, por ende, que se revoque también la designación de esos ciudadanos en los mencionados cargos.

Su causa de pedir la sustenta en que, de manera indebida, fue excluida de la mencionada lista, ya que ella tiene la experiencia suficiente en la materia, tanto en el aspecto académico como profesional, para ejercer esa función, aunado a que la autoridad responsable vulnera los principios de certeza, objetividad y máxima publicidad, debido a que no le dio a conocer los motivos por los cuales no fue designada, ya que no publicó los resultados de evaluación respecto del examen gerencial y la entrevista en los que participó.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio expresados por la enjuiciante, por lo siguiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y

motivado, es decir, se establece un deber, por parte de la autoridad emisora de un acto, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen el acto emitido.

Asimismo, es criterio reiterado de esta Sala Superior, que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indica las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de molestia; por tanto, para cumplir la garantía de debida fundamentación y motivación es necesario la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza.

En ese sentido, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto emitido por una autoridad debe cumplir los siguientes requisitos:

1. El acto debe de constar por escrito.

2. La autoridad que emite el acto debe ser competente.

3. En la determinación respectiva, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso y,

4. Se debe manifestar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Ahora bien, se debe preciar que la designación de los integrantes del Consejos Generales de los Institutos Electorales de las entidades federativas, tiene naturaleza jurídica de acto complejo, constituido por el procedimiento de selección y designación de los Consejeros Electorales locales.

En este contexto, esta Sala Superior al dictar diversas sentencias ha considerado que derivado de la naturaleza de ese procedimiento, la respectiva fundamentación y motivación se establece en cada una de las etapas que lo integran, porque al ser un procedimiento es complejo, debido a que se desarrolla por medio de diversos actos que integran esas etapas sucesivas y vinculadas para lograr un fin común, es decir la integración del órgano superior de dirección de los Institutos Electorales locales.

Por tanto, la selección y designación de los consejeros electorales locales no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de los consejeros en funciones de esos institutos electorales locales o en detrimento de algún otro gobernado, ni en restricción de alguno de sus derechos.

En este sentido, para efecto de que se cumpla el deber constitucional de fundar y motivar tal determinación, basta con que lo emita el órgano de autoridad facultado por el legislador, en el particular, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, que la actuación de éstos se haya hecho conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la

norma legal y a los principios de objetividad, racionalidad, máxima publicidad y no discriminación.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la designación y remoción de los Consejeros Presidentes y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como lo previsto en la Convocatoria para la participación en el procedimiento de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el mencionado procedimiento se desarrolla en diferentes y sucesivas etapas, las cuales son:

1. Registro de aspirantes. En esta etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, integraron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del mencionado Instituto Electoral.

2. Verificación de los requisitos. Fase en la cual la mencionada Comisión de Vinculación, verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquellos que los cumplían.

3. Examen de conocimientos. Durante esta etapa, los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad, fueron convocados a presentar el examen de conocimientos, mismo que fue aplicado y calificado por el Centro Nacional de Evaluación para Educación Superior, A. C., al concluir el

examen de conocimientos, los aspirantes presentaron una prueba de habilidades gerenciales, cuyos resultados fueron publicados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

4. Ensayo presencial. En esta fase, las veinticinco aspirantes mujeres y los veinticinco aspirantes hombres, que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., mismo que integró la lista de los aspirantes que en esta etapa, resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

Previó a la etapa de valoración curricular los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvieron un plazo de cinco días hábiles para presentar ante la mencionada Comisión de Vinculación sus observaciones respecto de los aspirantes, debidamente fundadas y motivadas.

5. Valoración curricular y entrevista. En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación del Instituto Estatal Electoral y, en su caso, los Consejeros integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoran los currículos y llevan cabo las entrevistas a cada uno de los aspirantes a efecto de identificar que su perfil sea conforme a los principios rectores de la función electoral y tenga las competencias gerenciales indispensables para el

desempeño del cargo; conformando una lista que es publicada en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

6. Integración de la lista de candidatos. Durante esta etapa, la Comisión de Vinculación presenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar cargos de Consejeros Electorales locales y los periodos respectivos, procurando la paridad de género.

7. Designaciones. En esta etapa final, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar al Consejero Presidente y los Consejeros de los Institutos Electorales locales.

De la descripción de cada una de las etapas se advierte que el procedimiento de selección y designación de los Consejos Electorales locales, como se señaló, es un acto complejo, que se lleva cabo por etapas sucesivas, en las que selecciona a cada participante con la finalidad de integrar el órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral local, el cual se compone al menos de siete etapas sucesivas.

Además, en términos de lo establecido en el artículo 27, del *REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES*, los aspirantes deben ser evaluados conforme a los principios de imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género,

condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunado a que, todas las etapas del procedimiento de selección y designación se rigen por los principios de transparencia y máxima publicidad.

Por otra parte, la realización de las etapas sucesivas tiene por objeto llevar a cabo la selección de aspirantes, de manera que los que acrediten cada una de esas fases a partir de los criterios que se establecen tanto en la Convocatoria, como en reglamento, serán quienes continúen en el procedimiento a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Por ello, la realización del procedimiento de selección y designación de los integrantes de los Consejos Generales de los Institutos Electorales locales mediante diversas etapas en las que se depura el número de aspirantes a integrar el órgano es razonable en función de que con ello se pretende que, a través de medios objetivos el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes de los aspirantes tienen los mejores perfiles para conformar el órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral local.

Las distintas etapas que componen el aludido procedimiento de selección y designación conlleva niveles de

decisión en los que Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinan, en el primer caso, sobre los aspirantes que acceden a las siguientes etapas y, en el segundo, respecto de la decisión de quienes deben integrar al Consejo General de cada uno de los Institutos Electorales locales, por lo que tales actuaciones se debe apegar a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria, los Lineamientos y el propio reglamento.

Precisado lo anterior, en el particular la actora aduce que indebidamente fue excluida de la lista que presentó la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral para efecto de que designará a los Consejeros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Lo anterior, porque argumenta que ella tiene la experiencia necesaria en la materia, tanto en el aspecto profesional como académico, para desempeñar la mencionada función pública en esa entidad federativa.

Como se señaló, a juicio de este órgano jurisdiccional, no le asiste razón a la enjuiciante, porque como ha sido expuesto el procedimiento de selección y designación de los consejeros electorales de las entidades federativas es un acto complejo.

Así, para efecto de dilucidar si ese procedimiento está debidamente fundado y motivado, basta que se determine que lo llevaron a cabo los órganos de autoridad facultados para tal efecto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, que su actuación se haya hecho conforme al procedimiento previsto en la norma legal y a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación alguna.

En este sentido, toda vez que en el procedimiento de selección y designación de Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California se llevó a cabo por parte de la mencionada Comisión de Vinculación y el Consejo General, es decir por los órganos facultados y, que además, se desarrollaron cada una de las etapas establecidas en el "*REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOSORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES*" esto es, se realizó la respectiva convocatoria pública, registro de aspirantes, verificación de los requisitos legales, examen de conocimientos, ensayo presencial, valoración curricular y entrevista y, finalmente, la designación correspondiente.

En este sentido, es inconcuso para esta Sala Superior que el mencionado procedimiento está debidamente fundado y motivado, por lo que no le asiste razón a la actora.

Sin que sea obstáculo a la anterior conclusión, lo que aduce la actora respecto de la vulneración a los principios de certeza, objetividad y máxima publicidad, debido a que no se le dieron conocer los motivos por los cuales no fue designada, ya que no se publicaron los resultados de evaluación respecto del examen gerencial y la entrevista en los que participó en el contexto del procedimiento de selección y designación de integrantes del Consejo General de la mencionada autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior, porque si bien no se publicaron los resultados que obtuvo la actora en el examen gerencial y la entrevista, lo cierto es que es un hecho respecto de lo cual no existe controversia que la actora participó inclusive en la entrevista, por lo que, con independencia de que no se la hayan notificado tales resultados, lo cierto es que ha sido considerada por las autoridades responsables, porque ha cumplido los requisitos establecidos en cada una de las etapas del mencionado procedimiento.

Sin embargo, en la lista propuesta de aspirantes de Consejeros electorales locales que sometió la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales a consideración del Consejo General, ambos del Instituto

Nacional Electoral, no fue considerada, no obstante tal determinación a juicio de esta Sala Superior, no es contraria a Derecho.

Lo anterior, porque como se expuso, de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular y entrevista, se previeron los aspectos a partir de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular, sin embargo, dejó a la discrecionalidad de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales los parámetros bajo los cuales integraría la lista que sería propuesta al Consejo General para efectos de la designación.

No obstante, la discrecionalidad con que cuenta la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales no es absoluta ni arbitraria, sino que debe observar parámetros de control, los cuales consisten en:

-El apego de la valoración curricular a las reglas del procedimiento, específicamente a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento atinente.

-La decisión colegiada que tome la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales respecto de la valoración curricular y la integración de la lista.

-La máxima publicidad que rige el procedimiento de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales.

Ahora bien, los mencionados parámetros fueron debidamente observados por la autoridad responsable, como se constata del respectivo dictamen, ya que sobre este particular la autoridad responsable determinó lo siguiente:

[…]

> El 29 de julio de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG511/2015 por el que se aprobaron los Criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de las y los aspirantes que accedieron a dicha etapa, en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz. Dicho acuerdo se publicó el día 29 de julio, en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx, en el banner principal que dirigía a: Estados/Organismos Públicos Locales/Convocatorias 2015/5ta Etapa: Valoración Curricular y entrevistas. Asimismo, mediante Circular INE/UTVOPL/097/2015, se remitieron a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas los resultados, con la instrucción de su publicación en los estrados de las juntas locales y distritales, así como la gestión para publicarlos en los estrados del organismo público local de la entidad correspondiente.
>
> El 29 de julio de 2015, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del INE emitió el comunicado número 292 con el título “Aprueba INE lineamientos para valoración curricular y entrevistas de aspirante a obtener el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales”.
>
> De acuerdo con lo previsto en el artículo 21, del Reglamento para la Designación y la Base Séptima, numeral 5, de las Convocatorias se establece que la valoración curricular y la entrevista son consideradas una misma etapa a la que podrían acceder las y los aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como idóneo. En los apartados Séptimo y Octavo de los Criterios, se establecieron las ponderaciones que aplicarán en la entrevista y la valoración curricular siendo las siguientes:
>
> a) Entrevista 70% del total de esta etapa, desglosada de acuerdo a lo siguiente:

- El 15 % para apego a los principios rectores de la función electoral, y
- El 55 % para aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, para lo cual se tomará en consideración los resultados de la prueba de habilidades gerenciales (Liderazgo 15%, Comunicación 10%, Trabajo en equipo 10%, Negociación 15%, Profesionalismo e integridad 5%).

b) La valoración curricular 30%, desglosada en los siguientes aspectos:

- Historia profesional y laboral: 25 %
- Participación en actividades cívicas y sociales: 2.5%, y
- Experiencia en materia electoral 2.5%

La evaluación estuvo a cargo de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, quienes integraron tres grupos de trabajo para este fin.

La conformación de los tres grupos de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral para el desahogo de la etapa de valoración curricular y entrevista, se aprobó en el Acuerdo de la Comisión de Vinculación en el que se aprobó el Calendario de Entrevistas, identificado con el número INE/CVOPL/004/2015.

Los grupos quedaron integrados de la siguiente manera:

GRUPO	CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES
1	DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES LIC. ENRIQUE ANDRADE GONZÁLEZ MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
2	MTRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO
3	MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

El 10 de agosto de 2015, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, adoptó el Acuerdo INE/CVOPL/004/2015 por el que se aprobó el Calendario de entrevistas de las y los aspirantes que acceden a la etapa de

valoración curricular y entrevista en el marco del Proceso de Selección y Designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz. El Calendario se integró conforme al sorteo realizado el 6 de agosto para asegurar la aleatoriedad en la asignación de las y los aspirantes a cada uno de los grupos de entrevistadores, sorteo que también garantizo que en los tres grupos de entrevistadores se incluyeran aspirantes de todas las entidades.

El Calendario de entrevistas fue publicado el día 10 de agosto, en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx, en el vínculo principal que dirigía a: Estados/Organismos Públicos Locales/Convocatorias 2015/5ta Etapa: Valoración Curricular y entrevistas. Asimismo, mediante Circular INE/UTVOPL/102/2015, se remitieron a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas los calendarios, con la instrucción de publicarlos en los estrados de las juntas locales y distritales, así como la gestión para su publicación en los estrados del Organismo Público Local de la entidad correspondiente. El Calendario de entrevistas aprobado por la Comisión de Vinculación para Baja California fue el siguiente:

FECHA	HORA	GRUPO		
		1	2	3
17/08/2015	13:00		GARAY SANCHEZ JAVIER	GUZMAN SANCHEZ ROGELIO ALEJANDRO
17/08/2015	13:30	MALTOS GARZA REBECA	CASANOVA LOPEZ HELGA ILIANA	MACIEL SANCHEZ OLGA VIRIDIANA
17/08/2015	14:00	GUZMAN GOMEZ RAUL	MARTINEZ SANDOVAL RODRIGO	ANGULO CUADRAS JOSE PABLO
17/08/2015	14:30	AMEZOLA CANSECO GRACIELA	SOBERANES EGUIA LORENZA GABRIELA	MACIEL LOPEZ ERENDIRA BIBIANA
17/08/2015	16:00	VARGAS FLORES JAIME	FERNANDEZ LUNA MAURICIO	OROZCO CARRILLO EZEQUIEL
17/08/2015	16:30	GALINDO SANTOS JOSE ALFONSO	BURRUEL CAMPOS PAUL FRANCISCO	

Conforme al punto Cuarto del Acuerdo INE/CVOPL/004/2015, aprobado previamente al desahogo de las diligencias de revisión de los dictámenes del ensayo presencial solicitados por los aspirantes de Baja California, la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación notificó mediante oficio a los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración y curricular y entrevistas, en aquellas casos en los que su nuevo dictamen resultó idóneo, conforme a lo que se indica en el siguiente cuadro:

NOMBRE	FECHA DE ENTREVISTA	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	
		NÚMERO	FECHA
JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA	17/08/15	INE/STCVOPL/273/2015	13/08/15
LUIS RAÚL ESCALANTE AGUILAR	17/08/15	INE/STCVOPL/275/2015	13/08/15
DANIEL GARCÍA GARCÍA	17/08/15	INE/STCVOPL/274/2015	13/08/15
FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDUJAR	17/08/15	INE/STCVOPL/276/2015	13/08/15

Asimismo, en fecha 10 de agosto, se recibió la declinación a seguir participando en el proceso de selección del IEPC de Baja California del aspirante C. Ezequiel Orozco Carrillo.

Por lo que con los datos anteriormente descritos, el Calendario de Entrevistas final para el estado de Baja California fue el siguiente:

FECHA	HORA	GRUPO		
		1	2	3
17/08/15	13:30	MALTOS GARZA REBECA	CASANOVA LOPEZ HELGA ILIANA	MACIEL SANCHEZ OLGA VIRIDIANA
17/08/15	14:00	GUZMAN GOMEZ RAUL	MARTINEZ SANDOVAL RODRIGO	ANGULO CUADRAS JOSE PABLO
17/08/15	14:30	AMEZOLA CANSECO GRACIELA	SOBERANES EGUIA LORENZA GABRIELA	MACIEL LOPEZ ERENDIRA BIBIANA
17/08/15	16:00	VARGAS FLORES JAIME	FERNANDEZ LUNA MAURICIO	ARANDA MIRANDA JORGE ALBERTO
17/08/15	16:30	GALINDO SANTOS JOSE ALFONSO	BURRUEL CAMPOS PAUL FRANCISCO	GUZMAN SANCHEZ ROGELIO ALEJANDRO
17/08/15	17:00	GARCIA GARCIA DANIEL	GARAY SANCHEZ JAVIER	ESCALANTE AGUILAR LUIS RAÚL
17/08/15	17:30	TENORIO ANDUJAR FRANCISCO JAVIER		

Las entrevistas se llevaron a cabo de acuerdo con el Calendario aprobado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y tuvieron verificativo del 17 al 21 de agosto de 2015, en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral. Las entrevistas fueron grabadas en video y transmitidas en tiempo real en el portal de Internet del Instituto www.ine.mx. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Base Séptima, numeral 5 de la Convocatoria respectiva. En el caso de Baja California, las y los aspirantes fueron entrevistados el día 17 de agosto de 2015, sin que se registrara ausencia alguna.

Las calificaciones otorgadas por cada uno de los Consejeros Electorales, fueron asentadas en las cédulas individuales con la que se conformó una cédula integral de cada uno de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de entrevista, las cuales fueron publicadas en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx.

Para la valoración de los currículos de las y los aspirantes se consideraron los siguientes aspectos: Historia profesional y laboral (25%); participación en actividades cívicas y sociales (2.5%) y Experiencia en materia electoral (2.5%). Tal y como se estableció en los Criterios respectivos y en la convocatoria correspondiente.

Los resultados de los aspirantes que se proponen para integrar el órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Baja California obtuvieron los siguientes resultados en esta etapa (se indican promedios por entrevistador):

NOMBRE	GRUPO	PROMEDIO INDIVIDUAL POR ENTREVISTADOR				PROMEDIO GENERAL
		1	2	3	4	
AMEZOLA CANSECO GRACIELA	1	90	80.5	92.5	93.5	**89.13**
CASANOVA LÓPEZ HELGA ILIANA	2	96.5	93.5	75	88	**88.25**
GARAY SÁNCHEZ JAVIER	2	99.50	99	80	91.5	**92.50**
GARCÍA GARCÍA DANIEL	1	90	88.5	92	92	**90.63**
MACIEL LÓPEZ ERÉNDIRA BIBIANA*	3	95	86	92	-----	**91.00**
MARTÍNEZ SANDOVAL RODRIGO	2	91	93	85	93	**90.50**
SOBERANES EGUIA LORENZA GABRIELA	2	97	92.5	90	89	**92.13**

Las cédulas integrales con el desglose de resultados estarán disponibles para consulta en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral.

[….]

Conforme a lo expuesto, es inconcuso para esta Sala Superior que la facultad de discrecionalidad que ejerció la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales observó los parámetros de control, ya que llevó acabo la valoración curricular conforme a las reglas del procedimiento, previstas en el artículo 22 del Reglamento atinente, existió la decisión colegiada por parte de los Grupos de los Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se observó el principio de máxima publicidad porque fueron publicados los resultados de la entrevista de los aspirantes sometidos a

consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efecto de que designara a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la actora; en consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravio, se confirma el acto impugnado.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la enjuiciante, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral deberá de notificar conforme a Derecho proceda a la actora, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia, los resultados de su examen gerencial y la entrevista en la que participó, en el contexto del procedimiento de selección y designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

Primero. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Segundo. Se ordena a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

notificar a la actora los resultados de su examen gerencial y la entrevista en la que participó.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado, a la actora; **por correo electrónico** a la Comisión de Vinculación de con los Organismos Públicos Locales y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	MAGISTRADO
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO	MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO